



**Excmo. Ayuntamiento de XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**(León)**

**Asunto: Ocupación de vía pública con escalón/ Disconformidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1663/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la ocupación de un espacio de dominio público que se produce a la altura del nº XXX de la calle XXX, en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, por la realización de una construcción (escalón y/o rampa) que impiden o limitan el uso público de dicha vía.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“El Ayuntamiento ha comprobado la vía pública objeto de queja y se trata de un escalón que lleva más de 60 años en el lugar y nadie nunca ha manifestado nada en contra del mismo. Los pueblos de la zona son pequeñas entidades con calles estrechas por las que no circulan vehículos de grandes dimensiones. El Ayuntamiento no puede tirar todas las edificaciones ya existentes por este tipo de quejas.*

*Es cierto, que en la actualidad, cuando se solicitan nuevas licencias urbanísticas ya sean de obra nueva o rehabilitación se les pide a los propietarios que retranqueen sus edificaciones para tratar de ampliar la vía pública y que así puedan circular vehículos como ambulancias, camiones de bomberos, etc. Considerando lo anteriormente expuesto, se concluye que dicho escalón no es obstáculo ni supone ningún peligro para la*



circulación en una pequeña localidad de 7 personas empadronadas y que por tanto no es necesario requerir al propietario su retirada.

*Dicho escalón lleva ahí localizado más de 60 años según nos indican los vecinos de más edad de la zona. Es todo cuanto tengo a bien informar y quedo a su entera disposición para cualquier otro trámite que consideren oportuno, pero han de entender que una Corporación tiene muchos asuntos y expedientes pendientes y no se puede bloquear y paralizar una Administración con la presentación de escritos de forma incesante los escritos incesantes de dos vecinas de una localidad que ya no están empadronadas en la misma. En los Ayuntamientos trabajamos por el bienestar de nuestros vecinos, en el de XXX tenemos 23 entidades locales menores que tienen muchas necesidades y que tratamos de dar soluciones cada día en la medida de nuestras posibilidades, tanto técnicas como económicas”.*

Tras la recepción del informe municipal se dejó sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de XXX en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Institución.

A la vista de la información recabada procede efectuar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones.

Como ya hemos anticipado, en este caso se había solicitado de esa Administración local la intervención ante una presunta ocupación, con un escalón, de un espacio que se define en la queja como público.

Tras dicha solicitud, se efectúa por esa entidad una inspección ocular constatando que, efectivamente, en el punto en conflicto existe un pequeño escalón para el acceso a una vivienda (con un mínimo resalte según hemos observado en las fotografías aportadas) que se asemeja al bordillo de una acera, aunque no existe acerado público continuo en esta calle.

Como prueba de las alegaciones contenidas en la queja tan solo se ha aportado una fotografía, y por ello hemos examinado el plano y las fotografías catastrales correspondientes a este inmueble y observado los datos descriptivos del mismo, aunque tras dicho examen no hemos podido constatar la invasión del dominio público que se señalaba como cometida en este caso.

Como sabe, la presunción de certeza de los datos catastrales respecto de las características físicas, superficie, uso o destino de los inmuebles rústicos y urbanos que proclaman los artículos 1 y 3 de la Ley 1/2004 por la que se aprobó el Texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, solo es operativa a efectos catastrales, esto es para determinar el hecho imponible y el sujeto pasivo del tributo.



Por otra parte, es cierto que las administraciones locales tienen la obligación legal de defender sus bienes -artículo 68 Ley de Bases de Régimen Local-, pero esta obligación solo les alcanza cuando la ocupación del patrimonio público aparece como clara e indubitada, sin que deba la entidad local plantear ningún tipo de acción cuando carece de fundamento o puede estar abocada al fracaso.

Queremos decir con ello que al amparo del precepto citado no deben mantenerse pleitos insostenibles y sin fundamento que supongan temeridad o, dicho de otro modo, que la entidad local no tiene obligación de recuperación de oficio si considera que no es procedente, tal y como ocurre en este caso vista la escasa entidad del “escalón” al que se refiere esta queja, su situación consolidada desde hace años, y su uso no limitado a los residentes en este inmueble, ya que funciona como una acera frente a la fachada de la casa, además de permitir salvar los pocos centímetros existentes entre el margen de la calzada pavimentada y la entrada a la vivienda, por lo que no vamos a efectuar al Ayuntamiento ninguna consideración al respecto.

No obstante lo anterior, debemos reseñar que no nos consta que se haya facilitado respuesta expresa al escrito ciudadano de fecha 01/09/2022 (entrada XXX Registro electrónico Ayuntamiento de XXX).

Como V.I. conoce las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta a las solicitudes que se formulen por los administrados, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener esa contestación formal.

La obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados se recoge en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En todo caso, el firmante del escrito tiene derecho a conocer su decisión sobre la pretensión que ha formulado. El artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, determina que el Procurador de Común velará por el cumplimiento del deber impuesto a las Administraciones de resolver expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se proceda a dar respuesta formal a la solicitud presentada con fecha 01/09/2022 (entrada XXX).**



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López